



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (2^{do} Incidente de Desacato)
Demandante(s): Pedro Antonio Lozano Torres
Demandado(s): DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25269310300120210005800

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir el segundo incidente de desacato propuesto por el accionante PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo proferido el 14 de abril de 2021 se amparó el derecho fundamental a la salud del señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES y se le ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: *“primero, proceda a realizar las valoraciones médicas por oftalmología u optometría que requiere el señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES, quien en la actualidad se encuentra prestando su servicio militar en la Escuela de Carabineros de Facatativá (Cundinamarca); segundo, determine el procedimiento y/o tratamiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud; y tercero, establezca las labores que puede ejecutar el accionante en la prestación del servicio militar, mientras recibe el respectivo tratamiento médico”*.

1. En anterior oportunidad, se dio apertura a un incidente de desacato en contra de la entidad accionada ante la manifestación de incumplimiento presentada por el accionante. Dicho incidente terminó mediante auto del 24 de junio de 2021 en el que el Juzgado decidió no imponer sanción al encontrar demostrado que se había practicado el examen denominado “FTAabs” y generado orden para práctica del examen denominado “PPD”.

2. El pasado 02 de diciembre de 2021 el accionante presentó escrito informando que la entidad había incurrido en nuevo incumplimiento, como quiera que no le prestan los servicios médicos que requiere para el tratamiento de su ojo, ni le han asignado cita con psicología y, por el contrario, procedieron a retirarle los servicios médicos sin realizarle la cirugía que estaba ordenada y sin adelantar la junta médica de retiro.

3. Previamente a dar apertura al incidente de desacato, el Juzgado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 dispuso requerir al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ

PRADA, o quien hiciera sus veces, y a la JEFE ENCARGADA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, Mayor ANA MILENA MAZA SAMPER, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informaran acerca del cumplimiento del fallo de tutela; así mismo indicaran el procedimiento y/o tratamiento llevado a cabo para el restablecimiento de la salud del accionante.

4. El día 16 de diciembre de 2021 la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1), mediante oficio GS-2021-541586 MEBOG -RASES ASJUR 1.5, informó las gestiones llevadas a cabo para el cumplimiento del fallo.

5. Por auto del 16 de diciembre del mismo año el despacho requirió al incidentante para que se pronunciara sobre el informe presentado. El 12 de enero de 2022 el señor LOZANO TORRES remitió correo en el que indicó que fue informado de un cronograma de exámenes médicos; pero al intentar comunicarse con el número telefónico correspondiente, para advertir que no podía trasladarse a la ciudad de Bogotá, por cuanto su residencia era en el municipio de Carepa (Antioquia), no le contestaron. Adicionalmente, solicitó que la entidad accionada procediera a asumir los gastos de transporte y hospedaje con el fin de asistir a las citas médicas en Bogotá, toda vez que no cuenta con los recursos económicos y, por su estado de salud, no le dan trabajo.

6. En vista de lo anterior, este despacho mediante providencia del 17 de enero de 2022 ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del Director de SANIDAD POLICÍA NACIONAL y la Jefe Encargada de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1. De igual modo se les requirió para que indicaran si los servicios de salud que requiere el incidentante *pueden ser prestados en una ciudad cercana a su domicilio actual*. Para surtir la notificación respectiva se libró el correspondiente mensaje a través del correo electrónico registrado.

7. Una vez notificada la anterior decisión, la oficina Jurídica de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 allegó escrito el día 04 de febrero de 2022 a través del cual adjunta autorización de cita con optometría (*consulta de primera vez por optometría incluye: optometría, tonometría y valoración ortóptica limitada o inicial, prescripción de técnicas o ayudas ópticas visuales, remisión para: evaluación ortóptica, adaptación y ajuste de prótesis o ayudas ópticas*) válida para la ciudad de Bello (Antioquia), así como la autorización en servicios en salud (*valoración por oftalmología*) en la ciudad de Medellín (Antioquia), a nombre del señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES.

8. Puesta en conocimiento del accionante la anterior respuesta, el señor LOZANO TORRES manifestó que había solicitado los viáticos para poder desplazarse toda vez que no cuenta con los recursos, por cuestiones de salud de su ojo.

9. El despacho a través de auto del 04 de febrero de 2022 ordenó poner en conocimiento de la entidad incidentada el anterior pronunciamiento.

10. Al respecto, mediante documento aportado el 07 de febrero de 2022, la Jefe Encargada de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 informó que se programó cita médica en la IPS OFTALMO SERVICIOS del municipio de Apartadó (Antioquia), población que se encuentra a 23 minutos (17.2 km) del municipio de Carepa (Antioquia); lo que demuestra que no se le está negando el servicio al accionante y se le está brindando el servicio en el lugar más próximo a su domicilio y donde la entidad cuenta con el servicio. Agregó que a pesar de estar el accionante retirado de la institución se le han venido prestando los servicios de salud por las diferentes especialidades médicas tanto en red propia como externa contratada; que el accionante no cuenta con orden médica para el servicio de transporte y no es posible entonces que esa Regional asuma el costo de traslados del usuario, para asistir a citas médicas cuando el mismo no paga cuotas moderadoras. Por último, señaló que el accionante no logró demostrar que no tiene capacidad económica para asumir su traslado al lugar de prestación del servicio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el Incidente de Desacato

1. Como se explicó en la decisión del 24 de junio de 2021, el incidente de desacato consiste en el procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien se ha apartado arbitraria e injustificadamente del cumplimiento de la orden establecida en el fallo de tutela. Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula la figura del desacato, establece que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

2. El incidente de desacato no puede entenderse de manera aislada o desarticulada en relación con el amparo de tutela, el que lo explica y justifica. No sólo es presupuesto para su interposición que exista fallo que conceda amparo a los derechos fundamentales del accionante; sino que además el incumplimiento -o persistencia en este- es presupuesto para la imposición de las medidas sancionatorias.

3. En relación con esta figura, la Corte Constitucional en Sentencia T-554/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell, explicó que:

“La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la

Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es «inmediata» y que el fallo que la ordena, «será de inmediato cumplimiento».

La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.

De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo.”

4. Para aplicar los poderes disciplinarios o sancionatorios antes indicados no solo ha de agotarse el trámite incidental con total apego a las formas y garantías legalmente establecidas; sino que, en particular, es indispensable constatar la responsabilidad subjetiva del incidentado. Esto implica acreditar la rebeldía injustificada por parte del funcionario, persona o entidad a quien va dirigida la orden de tutela de desatender su cumplimiento. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre este punto, se ha subrayado que el sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, teniendo el ente accionado la posibilidad de demostrar las razones de su no acatamiento a la orden judicial. Razones que pueden radicar en la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito que hubiese imposibilitado de manera plena el obediencia a la orden dada por el juez constitucional. En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ ha adoctrinado que “[e]l incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.”; razón por la cual, “[e]l desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad [o el particular] que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial (...)”.

5. Por último, procede señalar que “[e]l ‘**incidente de desacato**’ tiene como finalidad principal buscar que la autoridad [o la persona] vinculada cumpla la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato ‘podrá’ conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52, ibídem.”². Esto implica que si con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415

ocasión del incidente de desacato, la persona en rebeldía cumple la orden de tutela desaparece el fundamento y razón para imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

2.2. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES promovió segundo incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al considerar incumplido el fallo de tutela toda vez que, según manifestó, la entidad aún no le ha prestado los servicios médicos que requiere para el tratamiento de su ojo. En el curso de la actuación, solicitó se ordenara a la entidad accionada asumir los gastos de transporte y hospedaje con el fin de asistir a las citas médicas en Bogotá.

En relación con el primer aspecto, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente y la respuesta a los diversos requerimientos efectuados por este despacho, se encuentra acreditado que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ha programado diferentes citas para dar continuidad al tratamiento que requiere el accionante, entre ellas citas de optometría (*consulta de primera vez por optometría incluye: optometría, tonometría y valoración ortóptica limitada o inicial, prescripción de técnicas o ayudas ópticas visuales, remisión para: evaluación ortóptica, adaptación y ajuste de prótesis o ayudas ópticas*) y oftalmología, a algunas de las cuales no ha asistido el interesado (ultrasonografía del 4 de octubre de 2021). Citas que la entidad ha puesto en conocimiento del accionante para informarle lo anterior con el fin de continuar el tratamiento médico.

En estas condiciones, encuentra el despacho demostrado, frente al primero de los puntos que se analiza, que la situación que motivó la apertura del incidente de desacato se encuentra superada toda vez que la entidad incidentada dio cumplimiento a los requerimientos que motivaron la iniciación de este trámite programando las citas médicas respectivas.

Ahora bien, en relación con el segundo cuestionamiento, planteado por el accionante con ocasión del informe rendido por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, concerniente a que no puede trasladarse a la ciudad de Bogotá por cuanto se encuentra residiendo en el municipio de Carepa (Antioquia), razón por la cual solicita que la entidad accionada cubra los gastos de transporte y hospedaje, observa el despacho que la entidad accionada modificó, en un primer momento, el lugar de realización de los procedimientos (para realizar la cita con optometría en la ciudad de Bello -Antioquia, y la valoración por oftalmología, en la ciudad de Medellín -Antioquia); y que, posteriormente, aportó autorización de cita médica en la IPS OFTALMO SERVICIOS del municipio de Apartadó -Antioquia-, población cercana al municipio de Carepa (Antioquia), lugar de residencia del señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES.

De esta forma, el despacho encuentra acreditado el cumplimiento por parte de la entidad accionada de la orden de tutela. En efecto, la Dirección de SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL ha desplegado las acciones tendientes a mejorar la salud del señor LOZANO TORRES y, con tal propósito, ha surtido los trámites administrativos destinados a garantizar la programación de las citas médicas y su realización *cerca del lugar de su domicilio*.

Ahora bien, en relación con la solicitud de pago de los gastos de transporte, advierte el despacho que tal aspecto constituye una prestación que no fue objeto de debate al momento de proferirse el fallo, ni incluida dentro de las órdenes emitidas por este Juzgado, pues al momento de iniciarse este trámite constitucional el actor se encontraba vinculado con la institución, en la escuela de carabineros del municipio de Facatativá (Cundinamarca), ni existe prueba de la incapacidad económica del accionante para asumir las erogaciones respectivas, razón por la cual no se considera que la entidad accionada esté incumpliendo la orden de tutela al no asumir estos gastos.

En estos términos considera este despacho que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ha dado cumplimiento a los requerimientos que motivaron el presente incidente de desacato, encontrándose así superadas las circunstancias que le dieron origen, razón por la cual el presente incidente, una vez acreditado que la entidad accionada emitió las órdenes y autorizaciones para que se prestaran los servicios médicos que requiere el accionante, cerca de su lugar de domicilio o residencia actual, resulta carente de objeto pues -se reitera- éste trámite no persigue nada distinto que lograr la efectividad de la orden judicial, en la medida que “(...) *la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.*”³; razón por la cual el despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la incidentada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en relación con los hechos de incumplimiento expuestos por el accionante el día 02 de diciembre de 2021, por los motivos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ T-421-2003 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4396215a951c95168bd061326552f25ea791c833a2eb3b821d77212232b3fe1**

Documento generado en 08/02/2022 11:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>